



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 8 5 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.D.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 673/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo debidamente remitida por el Alcalde del antes citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Según el escrito de reclamación, el hecho lesivo ocurrió como sigue.

El día 17 de noviembre de 2009, al salir la afectada de su domicilio para dirigirse al trabajo, cruzó el paso de peatones situado en la calle La Morena con una bolsa de basura en la mano para después dirigirse a su vehículo, momento en el que sufrió un resbalón con posterior caída debido a la pintura defectuosa de dicho paso peatonal.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

El accidente le causó la fractura-luxación trimaleolar del tobillo izquierdo, siendo atendida por una unidad del Servicio de Urgencias Canario (SUC) e intervenida quirúrgicamente al día siguiente, por lo que estuvo de baja impeditiva hasta el 28 de abril de 2010. Posteriormente, el 20 de agosto de 2010 requirió de una segunda intervención, con baja impeditiva hasta el 17 de septiembre de 2010.

Además, se le causaron gastos de diversa índole, reclamando una indemnización comprensiva de los gastos derivados de la lesión, incluyendo los días de baja y tales gastos.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución a efectuar resulta de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), tratándose de una materia cuya ordenación básica no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y, en relación con sus previsiones, la regulación del servicio municipal concernido.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 31 de diciembre de 2009, realizándose su tramitación, en particular su fase instructora, de acuerdo con la normativa que la ordena.

Cabe advertir que, pese a sucesivos avisos, no pudo practicarse la testifical propuesta por la reclamante al no presentarse el testigo correctamente notificado, renunciando finalmente la interesada.

El 10 de octubre de 2011, se emitió un primer informe-Propuesta de Resolución y el 24 de octubre de 2011 el definitivo, vencido el plazo resolutorio en ambos casos.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución analizada desestima la reclamación porque el órgano instructor considera que no se prueba nexo de causalidad entre el actuar

administrativo y el daño sufrido por la interesada, por más que esté acreditado el accidente sufrido y sus efectos lesivos, en sí mismos y en cuanto a días de curación.

2. En efecto, puede considerarse probado que la interesada se cayó en el paso de peatones, padeciendo las lesiones referidas, a la luz de lo informado por el SUC y de la documentación médica aportada. Sin embargo, no se ha demostrado la causa aducida del resbalón y posterior caída de la reclamante, pues de los datos disponibles en absoluto cabe mantener que fuese el mal estado del paso de peatones donde ocurre el accidente o, más concretamente, que la pintura usada en él fuese inadecuada o estuviera en condiciones deficientes.

En este sentido, el Servicio informa que la pintura empleada en la zona peatonal dispone de todas las homologaciones y acreditaciones que la habilitan para su uso al respecto, cumpliéndose la normativa vigente en zonas urbanas y peatonales, adjuntando para justificarlo al informe documentación técnica pertinente, efectivamente determinante a juicio de este Organismo.

3. Por lo tanto, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, habiéndose de entender que su accidente se debe a su propia actuación en exclusiva, siendo la Propuesta de Resolución conforme a Derecho en consecuencia.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar íntegramente la reclamación.